



amv

Autorregulador del Mercado de Valores
de Colombia

BOLETIN NORMATIVO No. 21

17 de diciembre de 2015

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 15, 17, 29, 34, 40, 55, 64, 66, 67, 68, 72, 73, 74 Y 75, ADICIÓN DEL ARTÍCULO 34.1 Y SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE AUTORREGULACIÓN VOLUNTARIA EN DIVISAS

La presente modificación tiene como propósito fortalecer los deberes y obligaciones de los autorregulados en divisas y sus PNV, incorporar algunos ajustes con el fin de elevar los estándares en materia de certificación de profesionales y actualizar las referencias normativas que se encuentran en el Reglamento.

Con el fin de incorporar los ajustes regulatorios citados, AMV preparó un proyecto regulatorio para consideración de la industria. La propuesta fue publicada para comentarios del público desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2014.

- **Concepto favorable del Comité de Divisas, remisión al Banco de la República y aprobación por parte del Consejo Directivo de AMV.**

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas, se presentó ante el Comité de Divisas de AMV la propuesta regulatoria, la cual fue aprobada en las sesiones del 26 de enero y 25 de agosto de 2015. Así mismo, el 28 de enero de 2015 se envió la propuesta de reforma al Banco de la República, para que emitiera su opinión sobre la reforma, producto de lo cual esta última entidad envió unos comentarios que fueron acogidos e incorporados en el proyecto de reforma.

Finalmente, en reunión llevada a cabo el 30 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo aprobó el texto del proyecto de modificación que se publica, conforme el procedimiento previsto en el mismo Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas.

El texto de los artículos modificados del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas se transcribe a continuación:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se desarrolla en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, mediante el cual se autoriza a los organismos autorreguladores a que hace referencia la Ley 964 de 2005, para que adelanten actividades de autorregulación voluntaria, así como por lo establecido en el Capítulo VIII y IX de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República.

Lo dispuesto en el presente Reglamento regirá exclusivamente la actividad que desarrolla el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia ("AMV") de autorregulación voluntaria en divisas en los términos del Contrato de Afiliación y del presente Reglamento, y no producirá efectos sobre la actividad de autorregulación del mercado de valores que adelanta AMV o en cualquier otra actividad que adelante dicha entidad.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento serán aplicables las siguientes definiciones:

Actividad Autorregulada en Divisas o Actividades Autorreguladas en Divisas o Actividades de que trata este Reglamento: Corresponden a aquellas actividades que desarrollan los intermediarios del mercado de divisas y demás autorregulados voluntariamente en divisas de que trata el artículo 3 del presente Reglamento.

Autorregulado en Divisas o Autorregulado: Corresponde a quien tenga un Contrato de Afiliación vigente.

Capacidad discrecional en la negociación de divisas: tiene capacidad discrecional en la negociación de divisas cualquier PNV que puede realizar o recibir ofertas de compraventa de divisas sin estar sujeto a una tasa de negociación fija establecida institucionalmente de manera previa a la realización o recepción de las ofertas.

Cartas Circulares: Documentos mediante los cuales AMV se dirigirá a los sujetos de autorregulación en aspectos de interés general como instrucciones operativas referidas a la manera en que habrá de aplicarse el presente Reglamento, situaciones de mercado o conductas generalizadas que puedan afectar la integridad del mercado o constituir un desconocimiento a la normatividad aplicable, y a solicitudes generales de información, entre otros.

Cliente: es quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios

participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión.

Comité Académico: Órgano colegiado encargado de formular recomendaciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, el diseño de la metodología para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional y las demás funciones establecidas en este reglamento.

Comité de Admisiones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en evaluar las solicitudes de admisión como miembro del autorregulador o asociado o como Autorregulado en Divisas y presentar ante el Consejo Directivo recomendaciones sobre el particular.

Comité de Divisas: Comité permanente de qué trata el Capítulo 1 Título 3 del presente Reglamento cuya función principal es orientar la gestión del Autorregulador en relación con la autorregulación del mercado de divisas.

Comité de Gobierno Corporativo y Nominaciones: Comité permanente integrando por miembros del Consejo Directivo cuya función principal consiste en velar porque se cumplan las disposiciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el buen gobierno de la entidad, así como evaluar si los candidatos postulados al Tribunal Disciplinario y comités cumplen con los requisitos establecidos para el cargo al que aspiran.

Comité de Regulación: Comité de qué trata el numeral 1 del artículo 35 de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Comité de Verificación de Antecedentes Personales: Órgano colegiado de AMV, encargado de decidir sobre la verificación de los antecedentes personales de los aspirantes y de las demás funciones establecidas en este reglamento.

Consejo Directivo: Órgano colegiado de que trata el Capítulo IV de los Estatutos del Autorregulador del Mercado de Valores.

Contrato de Afiliación: Contrato suscrito entre AMV y i) cualquier miembro de AMV Autorregulado en valores o ii) cualquier entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tenga la calidad de participante en un Sistema de Negociación o un Sistema de Registro sobre divisas, por virtud del cual la respectiva entidad y sus PNVs se someten al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en general por lo dispuesto por AMV en materia de divisas.

Examen de Idoneidad Profesional: Prueba académica que tiene como objetivo la verificación de la capacidad técnica y profesional de los aspirantes, y que puede ser presentado voluntariamente por cualquier persona

Examinado: Persona natural que presenta exámenes de idoneidad profesional de conformidad con el Reglamento de Certificación.

Gerencia de Certificación e información: Área de AMV encargada de llevar a cabo las actividades concernientes al proceso de certificación, así como las demás funciones establecidas en este Reglamento, la cual está a cargo del Gerente de Certificación e Información.

Infracción: Cualquier conducta positiva u omisiva llevada a cabo por un Sujeto de Autorregulación en Divisas que constituya un incumplimiento de la Normatividad Aplicable.

Instituciones de Educación Superior: De conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, son las siguientes instituciones de Educación Superior que haya sido autorizadas, por el ICFES (Instituto Colombiano de Educación Superior) o aquellas que determine la ley:

- Las Instituciones Técnicas Profesionales.
- Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- Las Universidades.

Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valor: Son los derivados de que trata el numeral 1 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, siempre y cuando no tengan la calidad de valor y su precio justo de intercambio dependa de subyacentes que sean divisas.

Cuando en el presente reglamento se haga referencia a Divisas, se entenderá que dicho término comprende igualmente y para todos los efectos, a las Divisas, y a los Derivados Cambiarios que No tienen la Calidad de Valor.

Inversiones Personales: Son aquellas compras, ventas y cualquier otra operación realizada sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, valores listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros, en operaciones con derivados y productos estructurados, que sean valores en los términos de la Ley 964 de 2005 y/o en divisas, que realice una PNV ya sea directamente o por interpuesta persona.

Investigado: Persona contra la cual se esté adelantando un proceso disciplinario por

parte de AMV.

Medio Verificable: es aquel mecanismo adoptado institucionalmente que permite el registro confiable del momento y hora, y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones, ofertas de compra o de venta y cierres de operaciones, la naturaleza de la orden o instrucción, el monto, así como cualquier otro hecho relevante.

Mercado Mostrador de Divisas: es el mercado en el que se negocian operaciones en divisas fuera de un Sistema de Negociación de Divisas.

Mesa de Negociación: Es cualquier recinto en el cual las PNVs de un Autorregulado en Divisas estructuran, ejecutan, o realizan operaciones sobre divisas por cuenta propia, o en el cual reciben órdenes o instrucciones para celebrar operaciones en divisas, teniendo acceso a información de Sistemas de Negociación o de Registro de Operaciones sobre Divisas.

Normatividad Aplicable: Corresponde a:

- a) Los Estatutos de AMV.
- b) El presente Reglamento de Autorregulación en Divisas.
- c) Los Parágrafos 2 y 3 del Artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que facultan a los organismos de autorregulación para adelantar las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación de manera voluntaria sobre el mercado de divisas, así como sobre los Autorregulados en Divisas y sus PNVs.
- d) Las normas sobre las obligaciones de registro y de compensación y liquidación que adopten las autoridades respecto a las operaciones en divisas.
- e) Las normas que el presente Reglamento de Autorregulación en Divisas incorpore por referencia de manera expresa.
- f) Las Cartas Circulares emitidas por AMV.

Operador: Es quien celebre operaciones sobre divisas en un Sistema de Negociación de Divisas, o quien celebre operaciones con IMCs, entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Autorregulados en Divisas, Agentes del Exterior, con la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el Banco de la República o con Clientes.

Operaciones de Contado: Se entiende por operaciones de contado lo definido por el artículo 70 de la Resolución 8 de 2000 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Operaciones de Signo Contrario: Dos operaciones son de signo contrario entre sí, cuando una de ellas es una compra y la otra es una venta sobre divisas o valores. Las operaciones en efectivo para cubrir expensas personales no hacen parte de operaciones de signo contrario.

Orden: Instrucción impartida en ejecución del contrato de comisión para la celebración de una operación sobre Divisas o Derivados Cambiarios que No Tengan la Calidad de Valor.

Organizaciones Gremiales: Son las que reúnen a personas de un determinado sector de la economía, con el fin de defender intereses comunes y/o conseguir un fin unitario prestando servicios a sus miembros.

Organizaciones profesionales: Son aquellas que reúnen a personas que comparten una misma profesión y disciplina, con el fin de prestar servicios, defender intereses comunes, y en algunos casos, vigilar la conducta de sus miembros o afiliados.

Parte Afectada: Son las personas afectadas o potencialmente afectadas ante la presencia de un conflicto de interés.

Partes Relacionadas: Son las definidas en el artículo primero del Reglamento de Intermediación de Valores.

Participación Material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Persona Natural Vinculada o PNV: Administradores y demás funcionarios vinculados a los Autorregulados en Divisas independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de Actividades Autorreguladas en Divisas o en la gestión de riesgos y de control interno asociada a estas, aun cuando tales personas no se encuentren inscritas previamente en el Registro Nacional del Profesionales del Mercado de Valores o no hayan sido inscritas en el organismo autorregulador.

Precio de las divisas: Es cualquier precio o tasa de Operaciones de Contado o de Derivados Cambiarios que No Tienen la Calidad de Valores que se puede utilizar como

referencia para negociar cualquier contrato sobre divisas.

Presidente: Presidente de AMV.

Productos Estructurados: Son Productos Estructurados los definidos en el numeral 2 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Reglamento de Intermediación de Valores: Reglamento expedido por AMV para el ejercicio de la actividad normativa, de supervisión, disciplinaria y de certificación, en relación con la intermediación de valores, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Reglamento o Reglamento de Autorregulación en Divisas: Reglamento aprobado por el Consejo Directivo de AMV en materia de divisas (este reglamento).

Sistema de Negociación: Se entiende por Sistema de Negociación lo definido por el artículo 3° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Negociación de Divisas y Registro con Acuerdo de Autorregulación: Lo constituyen conjuntamente el Sistema de Negociación y el Sistema de Registro autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sistema de Registro: Se entiende por Sistema de Registro lo definido por el artículo 5° de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República, y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Sistema de Registro con Acuerdo de Autorregulación: Es el Sistema de Registro con el cual AMV ha suscrito un acuerdo para el suministro de información.

Sujetos de Autorregulación en Divisas: Los Autorregulados en Divisas y sus Personas Naturales Vinculadas.

Artículo 15. Comité de Divisas

AMV contará con un Comité de Divisas, con el fin de apoyar el adecuado cumplimiento de la función normativa, cuyo funcionamiento estará coordinado por la Gerencia de Regulación.

Artículo 17. Integrantes del Comité de Divisas.

El Comité de Divisas estará conformado por nueve (9) integrantes, y su coordinación estará a cargo de AMV, a través de un funcionario que será designado por el Presidente para tales efectos. Los nueve (9) miembros del Comité serán representantes de los Autorregulados en Divisas, elegidos para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para periodos iguales. Cuatro (4) miembros serán designados por Asobancaria, cuatro (4) por Asobolsa y uno (1) por AFIC. El Consejo Directivo confirmará dicha designación.

La ausencia a tres (3) sesiones ordinarias, con o sin justificación por parte de cualquiera de los miembros será motivo de vacancia. En tal circunstancia o en caso de faltas absolutas, el nominador correspondiente nombrará a un nuevo representante, quien deberá ser ratificado por el Consejo Directivo.

Parágrafo Primero. Cuando no se confirme alguno de los miembros designados, el Consejo Directivo informará su decisión, caso en el cual el gremio procederá a realizar una nueva designación.

Parágrafo Segundo. Cuando existan miembros Autorregulados en Divisas no representados por las agremiaciones referidas en este artículo, estos tendrán un representante que será elegido por el Consejo Directivo para periodos de un (1) año y que podrá ser reelegido para periodos iguales.

Artículo 29. Obligaciones de los Sujetos de Autorregulación en Divisas

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán cumplir las siguientes obligaciones, en adición a las previstas legal o contractualmente:

1. Conocer y cumplir los Estatutos del Autorregulador, el Reglamento de Divisas y Cartas Circulares sobre divisas;
2. Atender las convocatorias que se realicen de conformidad con lo establecido en los estatutos y el presente Reglamento;
3. Cumplir las obligaciones financieras con el Autorregulador en materia de autorregulación en divisas;
4. Colaborar con la gestión del Autorregulador en el cumplimiento de su objeto y finalidades en el mercado de divisas;
5. Mantener debidamente actualizada la información de las Personas Naturales

Vinculadas, sin que la omisión de este deber implique la pérdida de competencia sobre aquellas Personas Naturales Vinculadas que no cuenten con el registro respectivo;

6. Respetar y cumplir las decisiones del Tribunal Disciplinario.

7. Suministrar la información que sea requerida por el Autorregulador para el cumplimiento de su objeto y finalidades.

8. Ingresar en los Sistemas de Registro información completa, veraz y precisa, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

9. Hacer uso adecuado de la clave y del usuario o código asignado por los administradores de los Sistemas de Negociación o de Registro, los cuales son personales e intransferibles.

Artículo 34. Registro de operaciones del Mercado Mostrador de Divisas

Los Sujetos de Autorregulación deberán registrar las operaciones que realicen en el Mercado Mostrador de Divisas en un Sistema de Registro de Divisas con Acuerdo de Autorregulación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Para las operaciones entre los Autorregulados en Divisas que se realicen en el Mercado Mostrador de Divisas aplica lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DODM-317 del 7 de septiembre de 2009 del Banco de la República, y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El registro de las operaciones deberá realizarlo el Operador que celebró la respectiva operación o en su defecto, la PNV encargada del registro, deberá indicar en el Sistema de Registro el nombre del operador que celebró la operación.

Artículo 34.1 Compensación y liquidación de operaciones sobre divisas

Los Sujetos de Autorregulación deberán compensar y liquidar las Operaciones de Contado entre IMCs que se realicen en un Sistema de Negociación o que sean registradas en un Sistema de Registro, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2009 del Banco de la República y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 40. Definición de conflicto de interés

Se entiende por conflicto de interés la situación definida en el artículo 7.6.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 55. Deber de abstención

Los Sujetos de Autorregulación deberán abstenerse de realizar operaciones directamente o por interpuesta persona utilizando información privilegiada, suministrar tal información o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.

Los Sujetos de Autorregulación en Divisas deberán contar con Políticas y Procedimientos relativos a los estándares de conducta que deben seguirse cuando una PNV tenga información privilegiada.

Artículo 64. Ámbito de aplicación

La función de certificación será ejercida por AMV de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11.4.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Contrato de Afiliación, el presente Reglamento y los principios que rigen la función de certificación que desarrolla AMV.

Artículo 66. Deberes de AMV como Entidad Certificadora

Son deberes de AMV como entidad certificadora:

1. No comercializar la información que reposa en el banco de preguntas, ni utilizarla para propósitos diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.
2. Establecer mecanismos para que las funciones de certificación se desarrollen de forma separada e independiente a las labores correspondientes a la función disciplinaria, de supervisión, y a las actividades de capacitación que lleve a cabo.
3. Proveer lo necesario para el normal funcionamiento del Comité Académico.
4. Administrar el banco de preguntas que se utilizarán en la aplicación del examen, así como de sus respectivas respuestas y deberá adoptar los requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para evitar la utilización indebida del banco de preguntas, así como los mecanismos necesarios de actualización y de asignación aleatorio de preguntas para generar los exámenes de idoneidad profesional.

5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en este Libro y en la normatividad relacionada con la función de certificación.

Artículo 67. Alcance de la Certificación

La obtención de la certificación no reemplaza los trámites de inscripción previstos en los reglamentos de los sistemas de negociación y/o de registro de operaciones sobre divisas, salvo que así se disponga en tales reglamentos.

El proceso de certificación es independiente al trámite de posesión al que están obligados los representantes legales, miembros de junta directiva, consejo directivo o de administración, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento para la prevención del lavado de activos de las entidades vigiladas por la SFC y en ningún caso lo sustituye.

Parágrafo: El trámite de certificación valdrá para los propósitos de inscripción de personas naturales vinculadas ante AMV, una vez se cumplan los requisitos aplicables, entre los cuales está la inscripción ante el Sistema de Información de AMV.

Artículo 68. Vigencia de la Certificación

La certificación tendrá una vigencia de tres (3) años.

Adicional a lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento respecto a la acreditación de los antecedentes personales, para que la certificación se considere vigente, deberá estarlo el examen básico y el examen especializado respectivo.

El profesional será responsable de presentar los exámenes antes de que cualquiera de éstos pierda su vigencia.

Artículo 69. Vigencia del examen

Cada uno de los exámenes básicos y especializados tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación del mismo.

Artículo 72. Modalidades y Especialidades de Certificación

Los exámenes básicos y especializados que deberán aprobar los aspirantes para la certificación en divisas son los siguientes:

Modalidades	Examen Básico	Exámenes especializados
Operador	Examen básico operador	a). Negociación de divisas b). Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero

a) Negociación de divisas: quienes realicen operaciones de contado sobre divisas.

b) Negociación de instrumentos de derivados con subyacente financiero: quienes celebren operaciones de derivados sobre divisas que no tienen la calidad de valor

Artículo 73. Certificación de operadores

Los Operadores que deberán obtener la certificación, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual, son aquellos que se encuentren en una mesa de negociación y ofrezcan, estructuren, reciban órdenes o instrucciones, ejecuten o realicen operaciones sobre divisas objeto de registro en los términos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa – DODM – 317 del Banco de la República y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Transitorio: Para efectos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Reglamento, se concederá un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación.

Artículo 74. Imposibilidad para desempeñar funciones

Los Autorregulados en Divisas no podrán permitir que las PNV adelanten alguna de las actividades propias de los Operadores sin estar previamente certificados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75. Reprobación del Examen.

La reprobación del examen de idoneidad profesional implica que el aspirante no podrá obtener la certificación en la modalidad y especialidad respectiva.

El aspirante que repruebe el examen podrá presentarlo nuevamente con sujeción a la disponibilidad de cupos que tengan los terceros aplicantes para el efecto.

Con la publicación de modificación al Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas en el BOLETIN NORMATIVO, se pone en conocimiento de los sujetos autorregulados y el público en general el texto aprobado por el Consejo Directivo de AMV. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Autorregulación Voluntaria en Divisas entrará en vigencia a partir del 18 de diciembre de 2015.

(Original firmado)

José Rodrigo Vélez Molano

VICEPRESIDENTE DE DESARROLLO DE MERCADOS